

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00036-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Francisco Javier Vásquez Sánchez
Demandado:	Erika Yaneth Bedoya Avendaño
Interlocutorio:	No. de 2023
Decisión:	Resuelve memorial del 08 de octubre de 2021, se tiene por contestada la demanda dentro del término legal y se ordena dar traslado de las excepciones de mérito propuestas

En atención al escrito con fecha del 08 de octubre de 2021 presentado por el abogado Dailer Augusto González Sotelo en representación de la demandada Erika Yaneth Bedoya Avendaño peticiona en su escrito lo siguiente:

La presente solicitud de Nulidad la formulo con base en las siguientes razones de hecho y de derecho así:

1.- En fecha 3 de octubre de 2021, mi mandante recibió un mensaje WhatsApp, de parte del Sr. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ SANCHEZ, con asunto: "Notificación de auto admisorio de demanda de declaración disolución y liquidación de unión marital de hecho". y recibió adjunto los siguientes documentos detallados en su orden así:

1. Notificación del auto emitido por el despacho de 24 de abril de 2020. Vía WhatsApp

2. Se Notificó a mi poderdante el día 3 de octubre de 2021, meses después de emitido el auto por el despacho," la norma dice 20 días hábiles"

Del contenido en el mensaje de datos recibido, el demandante describió:

1. solo se envió la imagen del contenido del auto emitido por el despacho con fecha 24 de abril de 2020.

No Se notifica a la parte demanda por los medios electrónicos indicados por el despacho según el Decreto 806 y el CGP ARTICULO 291.

Así mismo, del contenido del documento adjunto denominado Notificación Unión Marital 24-04-2020, se trataba de una CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN, que contenía información sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la identificación de la demandada, el nombre del demandante, la fecha de la providencia que notificaba, requerimiento de que debía comparecer al juzgado dentro de los

veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de esa citación y señala como dirección del Juzgado como aparece en el auto, para contestar la demanda Recibió adjunto los siguientes documentos detallados en su orden así:

Del contenido en el mensaje de datos recibido, el demandante describió:

NOTIFICACION POR WhatsApp, DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE DECLARACION DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO fecha 24 de abril de 2020 y se notifica fecha 3 de octubre de 2021.

ANEXO: PANTALLAZO DE LA NOTIFICACION EN MENCION

A su vez, el contenido del documento adjunto denominado RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA Corresponde a un AVISO DE NOTIFICACIÓN, el cual tiene el mismo contenido de la UNICA citación Con la fecha 24 de ABRIL de 2020 e indicando "comparecer al despacho dentro de los términos señalados por el CGP medio electrónico, WhatsApp, dentro del término de 20 días hábiles señalado, a la entrega de esta comunicación."

Si bien el demandante no fundamenta ni cita ninguna norma en la notificación en el actual decreto 806 de 2020, no obstante, comete las siguientes falencias:

- Cuando envía citación y aviso para practicar la notificación personal, lo cual fue suprimido en un solo acto de notificación por el actual Decreto, señala en ambos a la demandada que cuenta con veinte días hábiles para que se presente al despacho. contestación de la demanda
- No señala la dirección física del Despacho, sin embargo, omite indicar cuál es el correo electrónico del Juzgado, por medio del cual la demandada debe contestar y ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- No indica en ninguna de la citación que realizó, la advertencia de a partir de cuándo se considerará surtida la notificación.
- También omite informar de cuál es el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa.

El art. 8 del Decreto 806 del 2020, establece la posibilidad de que la notificación personal pueda hacerse en forma electrónica como mensaje de texto, y en el mismo sentido fue ordenado por el Despacho en el auto admisorio.

Sin embargo, el demandante en el mensaje de texto de notificación enviados a la demandada, se limita a la identificación de las partes y omite los requisitos que toda notificación debe llevar para que se considere realizada en debida forma.

La indicación que la demandada solo cuenta con veinte (20) días en supuestas notificaciones, no se distingue si se refiere del término para considerar surtida la notificación o si es el término de traslado, y como estamos en tiempos de pandemia donde está restringido el acceso directo a los despacho judiciales, la demandada no sabía cómo constatar tal información ni adonde llamar o cómo dirigirse al despacho, debiendo emplear dicho término en averiguar por sus propios medios, cuál es el término con que cuenta y cómo dirigirse al Juzgado.

Por las anteriores razones, y en aras de salvaguardar el debido proceso, solicito al despacho se decrete la "NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. SURTIDA UN AÑO DESPUES DEL AUTO EMIIDO POR EL DESPACHO FECHA 24 DE ABRIL 2020 Y SE NOTIFICA 3 DE OCTUBRE DE 2021"

Expedido el auto admisorio de la demanda, el siguiente acto de suma importancia en un proceso es su notificación, en cumplimiento de los principios de publicidad, de defensa, seguridad jurídica y debido proceso, Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil.

Me permito citar texto señor juez. 8.- El artículo 133 del C.G.P., contempla taxativamente las causales de nulidad del proceso y en su numeral 8 señala: (...)

11.- Mi mandante la Sra. ERIKA YANETH BEDOYA AVENDAÑO, se encuentra legitimada para solicitar la NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN desplegada en el presente proceso, ya que en su calidad de demandada no ha sido notificada en debida forma de la demanda y su auto admisorio, cercenando con ello no solo el debido proceso si no también su legítimo derecho a la defensa.

13.- Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 tiene por fundamento "la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional" y ha sido "establecida en el exclusivo interés del demandado". Tratando de obtener la debida notificación de la demanda, mi mandante me concede poder para actuar en su representación que, ante la observancia irrefutable de la indebida notificación, presento a este despacho como primer acto material de defensa la respectiva SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Por todas las razones antes expuestas solicito al despacho se decrete la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, que, aunado al decreto innegable de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, debe decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado, incluido revocar las medidas previas solicitadas por el demandante y condenar en costas a la parte demandante.

14. Señor juez como todo respeto además de no agotar etapa de la conciliación como lo dice el decreto 640 de 2001 como requisito fundamental de procedibilidad procesal da lugar a inadmisión de la demanda por no cumplir con todo el lleno de requisitos como lo indica también el CGP en su articulado."

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional y artículo 14 Código General del Proceso).

El debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se fundamenta en los principios de justicia y seguridad jurídica,

implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del art. 230 de la Constitución política, debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

Dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Negrilla fuera del texto)

El artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
(Negrilla fuera del texto)

Analizados los argumentos de la nulidad invocada por el abogado de la demandada, este despacho no los encuentra plausibles, debido a que se configura el saneamiento de la posible irregularidad conforme a las disposiciones legales contenidas en los numerales 2º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso que habla del saneamiento de las nulidades del artículo 133 del Código General del Proceso, el numeral 2º se presenta por la convalidación de la nulidad alegada por el apoderado de la demandada con la presentación del escrito de contestación de la demanda presentado el 26 de octubre de 2021, sin que por parte del despacho se haya realizado la renovación de la notificación del auto admisorio de la demanda, por otra parte, el numeral 4º se estructura al no avizorarse vulneración al debido proceso de la demandada cuando a pesar de que la notificación no hubiese sido efectuada por los medios legales ordenados en el auto admisorio de la demanda, se cumplió con la finalidad de la misma, al haberse dado la contestación de la demanda por la parte demandada dentro del término de traslado sin que se haya efectuado extemporáneamente, además se evidencia que los documentos enviados en el mensaje de WhatsApp son los pertinentes para poner en conocimiento de forma efectiva a la parte notificada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Se considera por parte del despacho que en el presente proceso se configuro la notificación por conducta concluyente a la demandada, puesto que se hizo manifiesto expresamente por la demandada a través de apoderado tener conocimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha del 24 de abril de 2020 al efectuar la contestación de la demanda, por lo que no hay razón de decretar la nulidad procesal peticionada

Por lo demás se entenderá contestada la demanda dentro del término legal. Se dará traslado por secretaria del despacho a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda. Se reconocerá personería para actuar al abogado Dailer Augusto González Sotelo identificado con T.P. 313156 para representar en este proceso a la señora Erika Yaneth Bedoya Avendaño en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por notificada la demandada Erika Yaneth Bedoya Avendaño por **conducta concluyente**, desde el otorgamiento del poder al abogado en octubre 8 de 2021, con base a lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO Se tiene por contestada en término legal la demanda en escrito remitido al correo institucional el 26 de octubre de 2021.

TERCERO: SE ORDENA a la secretaria del despacho DAR el TRASLADO a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. y el artículo 110, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA a la secretaria del despacho DAR el TRASLADO a la excepción previa propuesta por la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

QUINTO: . RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Dailer Augusto González Sotelo** identificado con T.P. 313156 para representar en este proceso a la señora **Erika Yaneth Bedoya Avendaño** en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

